



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-127/2022

ACTORA: ANA KARELIA GONZÁLEZ
ROSELLÓ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR.

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintidós²

1. **Resolución** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la actora.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En lo sucesivo, actora o promovente.

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós salvo expresión en contrario.

2. El asunto tiene su origen en distintos escritos presentados por la actora a fin de controvertir diversas determinaciones de este órgano jurisdiccional.
3. En efecto, en los asuntos generales SUP-AG-49/2022, SUP-AG-90/2022, SUP-AG-105/2022 y SUP-AG-114/2022, en cada caso, se determinó desechar las demandas, puesto que se pretendía controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que es definitiva e inatacable.
4. En el asunto SUP-AG-114/2022 esta Sala Superior estimó que la actora insistía en seguir presentado demandas en contra de determinaciones firmes y definitivas, por ende, a fin de inhibir la comisión de estas conductas, en términos del artículo 32, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se le impuso como medida de apremio una tercera amonestación para que se abstuviera de presentar en el futuro escritos en contra de resoluciones de este órgano jurisdiccional.
5. A partir de lo anterior, la actora presentó un escrito donde realiza diversas manifestaciones relacionadas con la secuela procesal descrita.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos relevantes:
7. **1. Primer asunto general SUP-AG-49/2022.** El dos de marzo, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora, puesto que se pretendía controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que es definitiva e inatacable. Asimismo, se le apercibió con una medida de apremio en caso de impugnar nuevamente una sentencia de este órgano jurisdiccional.
8. **2. Segundo asunto general SUP-AG-90/2022.** En contra de esa determinación, la actora presentó un diverso escrito de impugnación y el veintitrés de marzo, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora, porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable; se le impuso una amonestación y se le apercibió con una

³ En adelante, Ley de Medios.



nueva medida de apremio, en caso de continuar impugnando las determinaciones de este órgano jurisdiccional.

9. **3. Tercer asunto general SUP-AG-105/2022.** Inconforme, la actora presentó un escrito a efecto de controvertir la citada determinación y el veinte de abril, este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda, porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable; se le impuso nuevamente una amonestación y se le apercibió con una medida de apremio, en caso de continuar impugnando las determinaciones de esta Sala Superior.
10. **4. Cuarto asunto general SUP-AG-114/2022.** El nueve de mayo, la actora presentó demanda para combatir la determinación indicada en el punto anterior y el dieciocho de mayo siguiente, esta Sala Superior determinó desechar la demanda porque la actora pretendía impugnar una determinación de la Sala Superior; se le impuso nuevamente una amonestación y se le apercibió nuevamente que, de continuar con las conductas indicadas se le impondrá una cuarta medida de apremio.
11. **5. Escrito.** El tres de junio, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior el escrito de la promovente que remitió por pieza postal.

III. TRÁMITE

12. **1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del tres de junio, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
13. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente asunto general.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

1. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada⁵.

⁴ En adelante Ley de medios.

⁵ En términos del artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal electoral, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

2. Ello es así porque, en el caso, es necesario determinar el trámite que se le debe de dar al escrito presentado por la actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por ende, debe resolverse por esta Sala Superior en actuación colegiada.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

14. Esta Sala Superior considera que lo conducente es **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la actora.

2. Marco normativo

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁶ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
17. El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral.⁷ Su función principal, además de la atribución de realizar un control de constitucionalidad al caso concreto, es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.
18. Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
19. Para ello, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral,

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁶ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución general.

⁷ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución general; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.



efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

20. En ese orden de ideas, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, que se considera ilícita.
21. Por ende, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, por regla general, conozca de actos definitivos y firmes.

3. Caso concreto

22. En el escrito que motivó la integración del presente asunto general se advierte que la promovente realiza las expresiones siguientes:
 - Señala que dado el estado procesal en el que se encuentra el asunto, solicita que se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que este Tribunal Electoral ha vulnerado y limitado sus derechos humanos.
 - Indica que servidores públicos no pueden erigirse como juez y parte, por ello, solicita que se recusen y turnen los expedientes a la autoridad que le corresponde dilucidar las violaciones a la Constitución y a los derechos político-electorales de una mujer que coordina en lo fundamental la organización de ciudadanos "Partido Nacional Frente Nacional".
 - Expone que ha solicitado el apoyo por violencia institucional y de género a un ministro y al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
 - Refiere que las magistraturas no han probado que no existen acciones de inconstitucionalidad e ilegalidades, por lo cual, no puede abstenerse de responder e impugnar hasta que no se cumpla lo que constitucionalmente procede.
 - Ratifica todos los aspectos de cada una de las recusaciones y solicita protección por ser mujer y víctima.

23. Como puede advertirse, la promovente realiza manifestaciones genéricas y subjetivas que impiden identificar concretamente alguna violación a sus derechos político-electorales.
24. En ese sentido, esta Sala Superior estima que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito de la actora, ya que no se plantea alguna controversia que pueda ser resuelta por este órgano jurisdiccional.
25. En efecto, no se advierte de qué manera puede darse una posible afectación concreta con los hechos planteados por la actora que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra instancia.
26. Ello es así, porque del análisis del escrito se advierte, entre otras cuestiones, que existe un planteamiento relativo a que se informe la cadena impugnativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, desde la perspectiva de la actora, esta Sala Superior ha vulnerado sus derechos político-electorales.
27. En ese sentido, al no ser posible advertir algún agravio y acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral de la actora.
28. Por lo anterior, toda vez que se ha evidenciado que el escrito presentado por la promovente no constituye alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa legal referida, no es conforme a Derecho dar trámite o encauzar el escrito a alguno de los asuntos de competencia de este Tribunal Electoral; asimismo, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime correspondiente.
29. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

VI. RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito de la actora.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.